



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

000046

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-112/2019.**

**ACTOR: JOSÉ ESTEBAN BENJAMÍN  
MORALES TORRES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA  
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS  
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA,  
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS  
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: RENÉ  
LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de abril de  
dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de  
apelación TEEP-A-112/2019, interpuesto por José Esteban  
Benjamín Morales Torres en su carácter de candidato a  
Presidente Auxiliar de la planilla "Círculo de la  
Transformación", de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero  
Vargas del Municipio de Puebla, Puebla, en contra del  
dictamen de validez del proceso plebiscitario extraordinario,  
por el que presuntamente tomó protesta Miguel López  
Cosca de la planilla "Gestión con Acción", ante la  
Presidencia Municipal de Puebla el ocho de marzo de dos  
mil diecinueve.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de Juntas Auxiliares del Periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós en Puebla, Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Convocatoria.** Convocatoria para plebiscito extraordinario para la elección de autoridades en las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, expedida el ocho de febrero.



- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

**II. Antecedentes.** De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) El ocho de febrero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Puebla.

b) El veinticuatro de febrero, se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar, para la renovación de sus autoridades del periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

c) Inconforme con la declaración de validez de los comicios para la Junta Auxiliar, el candidato a Presidente Auxiliar de la planilla "Círculo de la Transformación" promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional el dieciséis de marzo.

## II. Trámite ante la Sala Regional.

a) Por acuerdo plenario dictado el veintiséis de marzo, dentro del expediente SCM-JDC-73/2019, correspondiente al Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional acordó:

*"PRIMERO: No ha lugar conceder el presente medio de impugnación.*

*SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal local, en los términos precisados en el presente acuerdo."*

b) Mediante oficio de notificación número SCM-SGA-OA-341/2019 de veintiséis de marzo, firmado por el Actuario de la Sala Regional, se notificó a este Tribunal el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

### III. Trámite ante el Tribunal.

a) **Recepción del expediente.** El veintisiete de marzo a las nueve horas con treinta y cinco minutos se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el oficio número SCM-SGA-OA-341/2019, mediante el cual se remitió a este Tribunal el medio de impugnación y los documentos relacionados.

b) **Radicación:** El mismo veintisiete de marzo, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

c) **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de dieciséis de abril, el Magistrado Ponente acordó admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de



dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar para resolver el presente recurso.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un medio de impugnación presentado por José Esteban Benjamín Morales Torres candidato a Presidente propietario, de la planilla "Círculo de la Transformación", de la Junta Auxiliar, en contra de la resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria mediante la cual se declaró la validez de la elección extraordinaria correspondiente.

Esto es así, pues el proceso electivo de las Juntas Auxiliares, denominado por la ley municipal como "plebiscito", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad

con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO."**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*"<sup>2</sup>.

Al efecto, el CIPEEP, dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

<sup>2</sup> SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.



**“ARTÍCULO 368.-** El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano**, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO 369.-** En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

**III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;**

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

**“Artículo 350.-** La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

**El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

De lo antes transcrito, claramente se advierte que los recurrentes podrán presentar el recurso de apelación dentro del **plazo de tres días**, contados a partir de que se genere el acto impugnado, o bien de que se tenga conocimiento del mismo, debiéndose dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no acontece de esta manera cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido **dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.



Lo anterior, toda vez que en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rigen los principios de definitividad y el de preclusión.

En cuanto al primero de ellos, se deben agotar los medios de defensa ordinarios que previamente se hayan contemplado en las normas jurídicas generales aplicables a los casos concretos, así además, en relación al derecho subjetivo de acción, que se traduce en la impugnación intentada, ésta sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, respecto del segundo, se establece que concluido el mismo sin haber sido ejercido oportunamente, éste se extingue o, mejor dicho, precluye tal posibilidad de excitar a los órganos jurisdiccionales, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de cosa juzgada, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En el contexto establecido en los párrafos que anteceden y como ya se señaló, el artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Resulta relevante establecer que el medio que nos ocupa fue admitido como recurso de apelación en virtud de ser el idóneo y eficaz para resolver las controversias

relativas a los derechos político-electorales, como en la especie se manifiesta por el impetrante, consistentes en el dictamen de validez del proceso plebiscitario extraordinario, por el que presuntamente tomó protesta Miguel López Cosca de la planilla "Gestión con Acción", ante la Presidenta Municipal de Puebla el ocho de marzo de dos mil diecinueve.

También es necesario precisar que, el nueve de marzo se presentó ante la Comisión Plebiscitaria un escrito en el que José Esteban Benjamín Morales Torres y otros impugnaron, entre otras cuestiones, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar. Posterior al trámite de ley fue remitido a la Sala Regional y reencauzado a este Tribunal, con el que se integró el expediente TEEP-A-11/1/2019.

Por lo que se tendría la constancia que el actor conocía del acto impugnado en este juicio por lo menos desde el nueve de marzo en el que presentó un escrito en un primer momento.

Así las cosas, el escrito de impugnación materia de este estudio, **fue presentado ante la Sala Regional el dieciséis de marzo**, en contra del dictamen de validez del proceso plebiscitario extraordinario, acto que aconteció el ocho de marzo de dos mil diecinueve, **situación que, en términos de lo dispuesto por el Código Comicial local**, resulta a todas luces fuera del plazo para interponer dicho medio como apelación, ya que el mismo debió presentarse **a más tardar el once de marzo, fecha en la que se**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-112/2019

11000051

cumplían los tres días contemplados como plazo fatal para tal efecto.

De lo anterior, se evidencia que el medio de impugnación se presentó cinco días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo.

Ahora bien, es importante señalar que para garantizar la tutela efectiva, eficiente y eficaz de los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que consideraran vulnerados tales derechos en el proceso plebiscitario, el medio impugnativo idóneo para el caso es el recurso de apelación, el cual tiene un **término de tres días** a partir de que se genere el acto de molestia o del momento en que se tenga conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, el actor tuvo como término máximo para haber presentado el recurso aludido, el día **once de marzo**, lo que no aconteció de esta forma porque decidió presentar directamente a la Sala Regional hasta el **dieciséis de marzo**, lo cual, por una parte violenta el principio de definitividad y, por la otra, aún y cuando pudiera maximizarse el derecho de procedibilidad *per saltum*, resultaría extemporáneo en exceso y en consecuencia debe desecharse de plano, por ser notoriamente improcedente.

Lo expresado anteriormente se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación identificado como **9/2007**, que a continuación se transcribe:

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnabile, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



Ahora bien, en el caso, de las constancias que tiene conocimiento este Tribunal, se advierte que el recurrente también se apersona en el expediente TEEP-A-111/2019, contravirtiendo la declaración de validez mencionada en el presente asunto.

En ese sentido, se hace evidente que el actor intenta ejercer en dos ocasiones el derecho subjetivo público de acción en materia electoral al presentar dos escritos que tienen como objeto combatir el mismo acto, y por consiguiente la misma pretensión o finalidad, a pesar de que tal facultad se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, lo que hace que la segunda acción intentada a través de la demanda que da origen al presente juicio ciudadano sea improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se debe considerar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda fuera de los plazos legales establecidos, toda vez que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas posteriores a los términos.

En este contexto, para este órgano de decisión no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en interponer el recurso de apelación dentro **del plazo o término contemplado para tal efecto**, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del CIPEEP y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO**, por **NOTÓRIAMENTE IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por José Esteban Benjamín Morales Torres, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL RECURRENTE; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO; Y POR ESTRADOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-112/2019

1500053

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

